

**AUTO N°**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUELVA**  
Audiencia Provincial de Huelva Sección. 2ª

**ILMOS SRES.**

**PRESIDENTE:**  
D. FRANCISCO MARTÍN MAZUELOS

**MAGISTRADOS:**  
D. FLORENTINO G. RUIZ YAMUZA  
D. ANDRÉS BODEGA DEL VAL

**JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA N°6 DE ANDALUCÍA, SEDE EN HUELVA**  
APELACIÓN ROLLO NÚM 58/2007.  
EXPEDIENTE Q- 415/06

En la ciudad de Huelva a quince de octubre de dos mil siete.

La Audiencia Provincial de Huelva Sección. 2ª de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra auto dictado en las diligencias referenciadas, sobre queja relativa a las comunicaciones telefónicas, cuyo recurso fue interpuesto por el interno [redacted], asistido del Letrado D. [redacted]. Es parte recurrida el MINISTERIO FISCAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Vigilancia Penitenciaria del JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA N°6 DE ANDALUCÍA, SEDE EN HUELVA, el día 29 de septiembre de 2006, dictó auto cuya parte dispositiva acuerda: *"Se desestima la Queja del interno [redacted] del centro Penitenciario de Huelva".*



**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución interpuso recurso de reforma que fue desestimado por auto de igual Juzgado de fecha 30 de octubre de 2006. Interpuso después recurso de apelación la representación del interno ya citado y seguidos los correspondientes trámites, se elevaron los autos a esta Audiencia donde se formó el rollo y se señaló el día para la deliberación, quedando pendiente de resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ANDRÉS BODEGA DEL VAL, quien expresa el parecer del Tribunal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1º.- La queja rechazada por el auto que se apela se centra en el modo en que el Centro Penitenciario tiene organizado y regulado el sistema de comunicaciones telefónicas, un derecho que se relaciona nitidamente con el tratamiento penitenciario y la mejor vinculación de los internos con familiares y allegados.

Las quejas del interno se refiere a varios aspectos, de los que algunos, a juicio de la Sala, han sido adecuadamente contestados por el Centro y otros no aparecen debidamente justificados.

2º.- Así la necesidad de limitar la lista de números a los que se autoriza llamar, y de presentar algún documento identificativo de la persona titular de la línea y su vínculo con el interno, se presentan como una razonable previsión para impedir el mal uso de la comunicación, en esto último, y, respecto a lo primero, como una suficiente previsión del círculo de allegados con los que, manteniendo el contacto, pueden obtenerse los deseables efectos de no privar al interno de sus relaciones con aquellos con los que podría contactar en su vida libre, evitando así un asilamiento que tampoco es deseable y favoreciendo la participación de tales personas en la adecuada resocialización de los penados. También la garantía de la adecuada intimidad en su realización ha sido resuelta por el Centro.

3º.- La cuestión relativa a la imposibilidad de adquirir más tarjetas de pago para uso del servicio que aquellas que carga determinada compañía no nos parece suficiente motivo para entender que existe una vulneración del importante derecho a mantener comunicaciones telefónicas, por afectar a ciertos aspectos accesorios del mercado telefónico pero que no perturba sustancialmente ni obstaculiza ese derecho.

4º.- Finalmente, si entendemos que la reciente imposibilidad de cruzar llamadas a cobro revertido puede afectar a la posibilidad de hacer efectivo este derecho, sin que ni el Centro ni la Juez *a quo* hayan dado explicaciones bastantes de esa circunstancia. De hecho, no parece fácil aceptar que el estado actual de la técnica y la



modernización del servicio, hacia un mayor automatismo, imposibilite la realización de tales llamadas; pero de ser así lo que falta es una explicación sólida de tal hecho. La cuestión tiene trascendencia como para merecer una más amplia indagación y argumentación, habida cuenta que (además de por la generalidad de la cuestión) esa clase de llamadas facilita su accesibilidad a cualesquiera internos, sin necesidad de probar una insuficiencia de medios para recibir gratuitamente tarjetas de pago, de cuya disponibilidad por el Centro no debería depender la posibilidad de hacer uso del teléfono de quien pueda asegurar esta manera de subvenir a tal gasto aunque sí disponga de cierto caudal y quiera reservarlo para otras necesidades, o quien carezca de ingresos pero pueda recibir ayuda de los receptores de la llamada. Lo que el auto apelado valora como un inconveniente imposible de subsanar, nosotros lo consideramos una merma de las posibilidades de hacer efectivo el derecho de la suficiente entidad como para exigir una adecuada respuesta sobre su absoluta imposibilidad de mejora.

5º.- En el sentido, expuesto, de falta de suficiente justificación de las razones por las que se limita al servio telefónico de cobro revertido, se estima en parte la queja.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Por cuanto antecede LA SALA ACUERDA: ESTIMAR en parte el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra auto de fecha 29 de septiembre de 2006, siete dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Vigilancia Penitenciaria del JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Nº6 DE ANDALUCÍA, SEDE EN HUELVA y el de fecha 30 de octubre de 2006, desestimatorio del recurso de reforma ,Y REVOCAR PARCIALMENTE dichas resoluciones, para estimar ahora en parte la queja en el sentido expuesto; declarando las costas de oficio.

Así, por este nuestro Auto, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.